



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anghelo Abel Torres Florentini contra la Resolución 4, de fecha 30 de junio de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2021², don Anghelo Abel Torres Florentini interpuso demanda de amparo contra el comandante general, el comandante general del Personal del Ejército del Perú y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del ejército peruano. Solicitó que se declare la nulidad de [i] la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2461-SJAO/COPERE, de fecha 13 de noviembre de 2020, que resolvió darle de baja de la Escuela Militar de Chorrillos Coronel “Francisco Bolognesi”, por la causal de medida disciplinaria, por presuntamente haber cometido la infracción muy grave de “Realizar negocios y/o actividades lucrativas sin autorización en la Escuela de Formación Profesional”, tipificada en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas; y [ii] la Resolución de la Comandancia General del Ejército 119-CGE, de fecha 4 de marzo de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020. Alegó la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, de defensa, a la educación y al principio de proporcionalidad, razonabilidad y equidad.

Refirió que, mediante la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2461-SJAO/COPERE, de fecha 13 de noviembre de 2020, se resolvió

¹ Foja 126

² Foja 22



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

darle de baja de la Escuela Militar de Chorrillos, por la causal de medida disciplinaria. Sin embargo, sostiene que la citada resolución atenta contra su derecho de defensa, por cuanto en el procedimiento administrativo disciplinario nunca se le notificó para asistir con su abogado defensor a efectos de presentar sus descargos correspondientes. Agregó que la referida resolución carece de motivación, puesto que en un mismo acto administrativo se ha separado y dado de baja a su persona y a cuatro cadetes más, sin haberse individualizado la responsabilidad de cada uno en resoluciones independientes, y sin precisar la forma, modo y circunstancias sobre la responsabilidad de los cuatro, ni se precisó la cantidad de dinero invertida en los negocios que habría realizado.

Mediante Resolución 1, de fecha 19 de abril de 2021³, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Ejército del Perú, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021⁴, se apersonó al proceso, formuló la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada por considerar que no resulta pasible de ser tramitada mediante la vía constitucional, dado que el accionante cuenta con la vía judicial ordinaria para la protección de sus derechos invocados, más aún cuando el actor no ha demostrado la situación de urgencia o la presunta irreparabilidad o perjuicio que se podría producir de tramitarse la presente controversia en la vía ordinaria. Asimismo, señaló que el actor pretende que el juez constitucional revise las actuaciones que son competencia de un juzgado contencioso administrativo, ya que solicita la nulidad de una resolución administrativa. Finalmente, refirió que la decisión de separar al demandante de la Escuela Militar de Chorrillos, por la causal de medida disciplinaria, no es un acto arbitrario, sino que su actuar tiene sustento constitucional por cuanto la misma Constitución Política del Perú, en su artículo 168, prescribe que las Fuerzas Armadas se rigen por sus leyes y reglamentos y el retiro del actor tiene sustento en el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2019-DE/SG.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 6 de diciembre de 2021⁵, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y saneado el proceso;

³ Foja 33

⁴ Foja 39

⁵ Foja 79



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

asimismo, a través de la Resolución 7, de fecha 17 de enero de 2022⁶, declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la medida adoptada por la emplazada no es ilegal ni arbitraria, dado que se ha llevado a cabo respetando la fase formal y procedimental propia del derecho al debido proceso que le asiste al actor, en la medida en que tuvo la oportunidad de formular los recursos necesarios franqueados por la ley de procedimientos administrativos aplicable al caso, y que la demandada sí le precisó que podía contar con un abogado defensor de su libre elección. Finalmente, señaló que la decisión se tomó de acuerdo con las objetivas circunstancias de su caso, y obedece a su tipificación, por lo que no fue un acto de liberalidad de un solo integrante, sino de todo el colegiado, no habiéndose lesionado el derecho al debido procedimiento del demandante.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 30 de junio de 2022⁷, confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare nula:
 - La Resolución del Comando de Personal del Ejército 2461-SJAO/COPERE, de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso su baja de la Escuela Militar de Chorrillos Coronel “Francisco Bolognesi”, por la causal de medida disciplinaria, por presuntamente haber cometido la infracción muy grave de “Realizar negocios y/o actividades lucrativas sin autorización en la Escuela de Formación Profesional”, tipificada en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas; y
 - La Resolución de la Comandancia General del Ejército 119-CGE, de fecha 4 de marzo de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación.

Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, de defensa, a la educación,

⁶ Foja 85

⁷ Foja 126



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

y al principio de proporcionalidad, razonabilidad y equidad.

2. En el presente caso, este Tribunal considera que la vía del amparo resulta idónea por cuanto el agravio a los derechos invocados resulta relevante en términos constitucionales, pues se alega que el derecho a la educación se ve lesionado, en tanto no se le habría permitido ejercer su derecho de defensa, pues no se le notificó para asistir con su abogado defensor a efectos de formular sus descargos correspondientes.
3. En tal sentido, en el caso de autos corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados o no.

Análisis del caso concreto

Derecho al debido procedimiento en sede administrativa

4. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

... el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional” (fundamentos 2 a 4).

5. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, adquieren especial relevancia para el presente caso los derechos a la defensa y debida motivación de las resoluciones administrativas, conforme se explicará en los fundamentos que se exponen a continuación.

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa

6. De conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional “el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”⁸.
7. En el caso de autos, el recurrente señala que en el proceso administrativo sancionador se vulneró su derecho de defensa.
8. De la Notificación Administrativa 152-2020-CD-EMCH “CFB”, de fecha 9 de setiembre de 2020⁹, se aprecia que se notificó al actor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y se le otorgó el plazo de 5 días hábiles contados a partir de dicha notificación para que presente su informe de descargo. En dicho documento se le indicó que tenía la

⁸ Sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 4.

⁹ Foja 52 del expediente administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

opción de presentar pruebas como parte de su descargo, acceder al expediente, ofrecer testigos, presentar sus argumentos de defensa que estime conveniente y que se debía apersonar al Departamento de Formación Militar el lunes 28 de setiembre de 2020, con la finalidad de rendir su declaración, indicando además que podía ser asistido con su abogado de libre elección o, en todo caso, la EMCH le proporcionaría un abogado de oficio a su solicitud.

9. Del escrito de fecha 14 de setiembre de 2020¹⁰, se aprecia que además de solicitar copias de todo lo actuado, el actor nombró a un abogado defensor: Mickael Andrés Escudero Villacorta. Asimismo, mediante Notificación Administrativa 161-2020/U-10.s, de fecha 23 de setiembre de 2020¹¹, se informó al recurrente que se declaró “ha lugar” su pedido en cuanto al nombramiento del abogado defensor y designación de su domicilio procesal, a fin de facilitarle el acceso al expediente administrativo.
10. De la Notificación Administrativa 072-2020/U-10.s, de fecha 29 de setiembre de 2020¹², se aprecia que se le reprogramó al actor la fecha de declaración indagatoria para el día lunes 5 de octubre de 2020, debiendo estar asistido con su abogado de libre elección, bajo apercibimiento de que se prescindiera de su declaración. Del documento de fecha 5 de octubre de 2020¹³ se observa que el actor brindó su declaración indagatoria en las instalaciones de la EMCH, en presencia de su abogado defensor Mickael Andrés Escudero Villacorta.
11. Del documento de fecha 15 de octubre de 2020¹⁴ se observa que la defensa técnica del actor presentó su informe escrito de descargos.
12. Mediante Acta de Consejo de Disciplina EMCH “CFB” 044-2020, de fecha 15 de octubre de 2020¹⁵, se recomendó someter al Consejo Superior al recurrente (y a otros tres cadetes involucrados), lo que derivó en el Acta del Consejo Superior 062-2020, de fecha 9 de noviembre de

¹⁰ Foja 151 del expediente administrativo

¹¹ Foja 147 del expediente administrativo

¹² Foja 278 del expediente administrativo

¹³ Foja 308 del expediente administrativo

¹⁴ Foja 379 del expediente administrativo

¹⁵ Foja 384 del expediente administrativo



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

2020¹⁶, que a su vez motivó la expedición de la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2461-SJAO/COPERE, de fecha 13 de noviembre de 2020¹⁷, que resolvió dar de baja de la Escuela Militar de Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi”, al actor, por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción disciplinaria muy grave establecida en el anexo “D”, numeral 3, Código MG15 “Realizar rifas, negocios y/o actividades lucrativas dentro o fuera de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas”, del Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas.

13. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020¹⁸, el actor interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2461-SJAO/COPERE, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército 119-CGE, de fecha 4 de marzo de 2021¹⁹.
14. De las instrumentales citadas, se aprecia que mediante Notificación Administrativa 152-2020-CD-EMCH “CFB”, de fecha 9 de setiembre de 2020²⁰, se comunicó expresamente al demandante que podía ser asistido por un abogado defensor de su elección si así lo requería, lo que demuestra que la emplazada le informó y nunca le impidió tener acceso a un abogado de su preferencia para ejercer su defensa, derecho del incluso hizo ejercicio, pues apersonó hasta tres abogados al procedimiento administrativo.
15. Por lo expresado, este Tribunal Constitucional estima que no se ha producido la vulneración del derecho a la defensa del demandante, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas

16. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos

¹⁶ Citado por la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2461-SJAO/COPERE, foja 492 del expediente administrativo.

¹⁷ Foja 469 del expediente administrativo

¹⁸ Foja 437 del expediente administrativo

¹⁹ Foja 479 del expediente administrativo

²⁰ Foja 52 del expediente administrativo



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

administrativos sancionadores, la motivación:

No sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes (sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamento 11).

17. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educativas, también se deben observar los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos, el derecho a la debida motivación, con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar los derechos constitucionales.
18. En el presente caso, el demandante también cuestiona la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2461-SJAO/COPERE, de fecha 13 de noviembre de 2020²¹, por considerar que carece de motivación, porque en un mismo acto administrativo se ha separado y dado de baja a cuatro cadetes, sin haberse individualizado la responsabilidad de cada uno en resoluciones independientes y sin precisar la forma, modo y circunstancias sobre la responsabilidad de los cuatro respecto de las infracciones imputadas.
19. Respecto a ello, la resolución cuestionada, acogiendo lo mencionado por el Consejo Superior en el Acta 062-2020, señaló lo siguiente:

Que, mediante el Acta N° 062-2020 del 09 de noviembre de 2020, obrante en el Expediente N° 067-2020-CD-EMCH “CFB”, el Consejo Superior de la Escuela Militar de Chorrillos “ Coronel Francisco Bolognesi”, recomienda por UNANIMIDAD, dar de baja al Cadete IV Año TORRES FLORENTINI Anghelo Abel, por la infracción Disciplinaria Muy Grave, contemplada en el Anexo “D”, Numeral 3: Contra el Honor, Moral, Decoro, Ética y Espíritu Militar (MG), Código MG15: “Realizar rifas, negocios y/o actividades lucrativas dentro o fuera de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas”, al haberse acreditado que el mencionado cadete realizaba negocios y/o actividades lucrativas sin

²¹ Foja 469 del expediente administrativo



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

autorización; que consistían en solicitar al personal de Oficiales o Cadetes de la EMCH “Coronel Francisco Bolognesi”, que invirtieran dinero con la promesa que se les devolverían con una ganancia del cincuenta hasta el cien por ciento de lo invertido en un plazo de treinta días, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas;”²²

20. Conforme se aprecia en la resolución cuestionada, la sanción de separación del actor de la Escuela Militar de Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi” tuvo como causa la solicitud de dinero a otros cadetes con la promesa de devolverles una ganancia del 50 % o el 100 % en un plazo de 30 días, conducta calificada como infracción muy grave establecida en el anexo “D”, numeral 3, Código MG15, del Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas (“Realizar rifas, negocios y/o actividades lucrativas dentro o fuera de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas”). Ahora bien, este Tribunal advierte que, dicha resolución ha detallado la conducta del actor que generó la citada infracción muy grave; asimismo, la citada resolución se fundamenta en los hechos descritos en el Acta del Consejo Superior 062-2020, de fecha 9 de noviembre de 2020.
21. En ese sentido, este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, en tanto que existe una remisión expresa y, además, la entidad emplazada cumplió con detallar la conducta que configuró la infracción con Código MG15, así como las pruebas que acreditaron la comisión de dicha infracción, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Sobre la presunta vulneración de los derechos a la educación

22. Finalmente, el demandante alega la afectación del derecho a la educación, aduciendo que se trunca la culminación de sus estudios, impidiendo que pueda continuar con su carrera militar. Al respecto, corresponde resaltar que la separación del recurrente de la Escuela Militar de Chorrillos CrI “FB”, no fue arbitraria, sino que responde a una sanción, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador.
23. En tal sentido, no se advierte lesión a los derechos invocados por el actor,

²² Cfr. la foja 494 del expediente administrativo.



EXP. N.º 00067-2023-PA/TC
LIMA
ANGHELO ABEL TORRES
FLORENTINI

en la medida en que la separación de la escuela responde a la sanción que se le impuso conforme a las normas aplicables al término de un procedimiento administrativo sancionador regular, en el cual se concluyó que incurrió en una conducta sancionada con la baja de dicha institución educativa, todo ello, luego de permitirle el acceso a la revisión del expediente para el correcto ejercicio de su derecho de defensa.

24. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA